RAWSON, 5 de diciembre de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R., M. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.733 - Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, por la vía del Recurso de Apelación (ID 900281) concedido libremente, que intenta la actora M. R. contra la Sentencia Definitiva Nº 01/2.022, dictada la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en fecha 17 de noviembre de 2.022 (fs. 259/275 vta.), en primera instancia.----------

------ Además, a fs. 279 (ID 900282), los apoderados de la nombrada se alzaron contra la regulación de los **honorarios** de los profesionales que intervinieron en el juicio, fijados en el referido resolutorio, en los términos del art. 49° de la Ley XIII N° 4 y concedido en relación (fs. 281). Por un lado, se quejan porque consideran ***bajos*** los regulados a su favor. Y, por el otro, impugnan los estipendios establecidos a la letrada apoderada de la accionada y a los peritos designados en la causa por ***excesivos***. Fundan que, en el caso de la perito contadora, el pronunciamiento no respeta la previsión legal prevista en el art. 60° de la Ley arancelaria.----------

------ **ANTECEDENTES.**----------

------ **2. La demanda** (fs. 68/81)**.**----------

------ En fecha 19 de febrero de 2.019, la actora -a través de sus apoderados- interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Puerto Madryn por ante la Cámara de Apelaciones de esa ciudad; procurando la declaración de nulidad de la **Resolución N° 2.092/18** del señor Intendente municipal (en adelante DEM), conjuntamente con el resarcimiento por los daños y perjuicios que -según dijo- el Estado municipal le había ocasionado. Los que estimó en la suma de $ 234.811,81 o lo que determine el Tribunal, con

más los intereses -tasa activa del B. del C. S.A.- desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.----------

------ Afirmó que el *a-quo* era competente para entender en la causa y haber dado cumplimiento a los recaudos de admisibilidad previstos en los arts. 131° y concordantes de la Ley XVI Nº 46. Según expuso, la referida resolución que se le notificó el día 27 de diciembre de 2.018 finiquita la instancia administrativa.----------

------ En el apartado V. relató los hechos. Mencionó haberse desempeñado como Secretaria Administrativa del Honorable Concejo Deliberante (en adelante HCD) de esa ciudad desde el 10 de diciembre de 2.003, comentó las tareas que desarrollaba y las normas que las regulaban (fs.69 vta./70). Recordó que, en el mes de junio de 2.010, fue denunciada en sede penal y, además, se instruyó sumario administrativo. Por tal motivo, agregó, mediante Resolución N° 08/10 fue suspendida sin goce de haberes.----------

------ Explicó que habiendo sido sobreseída de la causa penal el día 5 de junio; dedujo por ante el HCD -el día 7 de agosto- un reclamo por los daños y perjuicios causados que equiparó a los salarios que había dejado de percibir; presentación que fue rechazada en el mes de diciembre, en todos los casos de 2.013. Luego, en el mes de marzo del año 2.014, interpuso una demanda civil que fue rechazada, con fundamento en la falta de personería jurídica del referido Cuerpo (Sentencia Interlocutoria N° 045/14).----------

------ En el punto d.) del apartado señalado, mencionó que *"…frente a ese nuevo traspié…"* continuó con su reclamación por ante el DEM ante quien dedujo una nueva presentación el día 30 de diciembre de 2.014. Ello generó, recuerda, la sustanciación de un expediente administrativo en el que se produjeron diversas pruebas. Cuatro años después, subrayó, con el dictado de la Resolución N° 2.092/18 se rechazó aquella; alzándose contra las razones que esa contiene a tenor de los fundamentos que desarrolló a fs. 72 vta./73.----------

------ Dedicó extensos párrafos del escrito inicial a justificar lo que dio en llamar *"el obrar ilegítimo del Estado municipal"* (fs. 73 vta./76) y dio razones para justificar el daño material y moral (fs. 76 vta./78). En el punto VIII puntualizó que lo demandado no se encuentra prescripto y, como colofón, enfatizó que la decisión que impugnada es un *"...acto ilegítimo y arbitrario..."* generador de graves daños.----------

------ Ofreció prueba, dejó planteado el caso federal y pidió que se dicte sentencia haciendo lugar a todo lo pretendido.----------

------ **3.** A fs. 86 se ordenó correr traslado de la demanda a la Municipalidad de Puerto Madryn y, a tenor de las constancias de autos, surge que la contestación fue tardía, en consecuencia, se declaró la *"rebeldía"* a fs. 110.----------

------ **4. La sentencia apelada** (fs. 259/271 vta.)**.**----------

------ Mediante la Sentencia Definitiva N° 01/2.022, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inhabilitada la instancia judicial para accionar por incumplimiento del recaudo previsto por los artículos 135° de la Ley XVI Nº 46 en concordancia con el 106° de la Ley I N° 18 En consecuencia, rechazó la demanda instaurada por quien ahora apela contra la Municipalidad de Puerto Madryn.----------

------ Para así resolver, luego se resumir los fundamentos de la demanda, los Sentenciantes explicaron los postulados que fija la Ley XVI N° 46 para habilitar el acceso a la jurisdicción a través de la acción contenciosa administrativa.----------

------ Específicamente, remarcaron que la señora R. intenta una *"acción contencioso administrativa municipal"* para la cual, la citada legislación, establece un procedimiento especial con estrictos requisitos para su acceso, subrayan: *la reclamación previa* y *los plazos de caducidad*. A más, añadieron, los que pudieran prever las Cartas Orgánicas para el agotamiento de la vía en la sede administrativa.----------

------ Explicaron que, el referido artículo 135°, exige como condición para sustanciarla, la existencia de un *"reclamo"* que sin éxito se hubiera intentado *"... ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada..."*. El sistema de revisión -completaron- se integra y armoniza con los artículos 133° inc. a) y 134° de la misma norma, consagrando los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones que se planteen.----------

------ Enfatizaron que, de este modo, es posible arribar al *"acto que causa estado"*, contra el cual la acción es procedente. Con cita de diversos fallos de este Cuerpo, recordaron que el uso de los términos *"recurso"*, *"reclamo"* o *"reclamación"* no tienen una acepción concreta, sino que son *"intercambiables"*, y -reiteraron- la decisión que los resuelve es el acto que "causa estado" ya que decide definitivamente la cuestión en esa sede.----------

------ Finiquitaron, que el acto *"causa estado"* cuando se han ejercido contra él, los recursos administrativos disponibles; o -completaron- cuando ha recorrido toda la vía administrativa habiéndose deducido en su contra, todos los recursos o reclamos según corresponda; arribándose así a una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa.----------

------ En ese marco, indicaron que habían examinado la documentación incorporada a las actuaciones. Principalmente, describieron la **Resolución N° 2092/19** del DEM que había dispuesto: *"... RECHAZAR el Reclamo Administrativo Previo presentado por la Sra. M. R., D.N.I. X., en consonancia con lo establecido en la Carta Orgánica y la Ley I N° 18, ante el Departamento Ejecutivo por ser incompetente para resolver lo planteado y carente de toda vinculación jurídica de naturaleza administrativa con la reclamante..."*. Además, precisaron que habiendo sido dictada el día 21 de diciembre de 2018, la accionante quedó notificada el día 27 de ese mes y año; y a esto se añade -agregaron- el propio reconocimiento de la nombrada. Todo ello, a tenor de las constancias obrantes a fs. 60/61, 62 y 69, respectivamente.----------

------ En base a ello, y con cita de un precedente de este Superior Tribunal, razonaron que, a fin de habilitar la instancia judicial, la actora debió recurrir en forma previa la Resolución Nº 2.092/18. Pues de esa manera, se pronunciaron, se hubiese obtenido el acto que *"**cause estado**"* en el marco de la Ley XVI Nº 46, de jurisdicción exclusivamente revisora. Reiteran que la impugnación que fija ese ordenamiento, imponiendo la necesidad de agotar la instancia administrativa y posibilitar que la autoridad administrativa ejerza un autocontrol de lo decidido. Pues solo de esa forma –añadieron- queda expedita la acción procesal administrativa.----------

------ Por lo tanto, con fundamento en el referido incumplimiento, declararon inhabilitada la instancia judicial y rechazaron la demanda.----------

------ En consecuencia, los Magistrados impusieron las costas a la actora vencida y regularon los honorarios de los letrados y profesionales que, en calidad de peritos, intervinieron en el proceso.----------

------ **5. Expresión de agravios de la actora** (fs. 288/296 y vta.).----------

------ En su libelo recursivo, la accionante solicita que se declare la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 01/2.022 de la Excma. Cámara, por entender que le causa un gravamen irreparable al poner fin al proceso.----------

------ Se agravia, en primer lugar, de la interpretación que los Magistrados hicieron de los ya comentados requisitos de admisibilidad que prevé la Ley XVI N°46. Arguye que *están equivocados* pues esa legislación *"...<u>NO</u> <u>EXIGE</u>..."* la interposición de un recurso de reconsideración para habilitar la instancia contencioso administrativa. Afirma que este Superior Tribunal tiene dicho: *"... el reclamo es simple, sin fórmulas sacramentales, limitado temporalmente, ya que habilita la acción, a posteriori de la decisión, o a los cuatro meses de iniciada si no hay pronunciamiento..."*(fs. 288 vta.).----------

------ Enfatiza la quejosa que la ley manda a realizar un *"reclamo administrativo previo"* y subraya que dicho requisito *"...está por demás cumplido..."* (fs. 288 vta.).----------

------ Describe en extenso los antecedentes de hecho del caso. Y remarca que el reclamo que dedujo en sede administrativa se abrió a prueba, la describe y comenta que ese trámite, recién cuatro años después, fue rechazado por la **Resolución N° 2.092/18;** de la que fue notificada el 27 de diciembre de 2.018.

Así, destaca la señora R., se agotó la vía administrativa, promoviendo la presente demanda contra la Municipalidad de Puerto Madryn.----------

------ Controvierte que sea necesario deducir un nuevo recurso de reconsideración contra esa decisión del DEM. Funda que tal exigencia *"…es una construcción propia del tribunal…"* que se erige como una muralla y cercena la garantía del acceso a la justicia. Además, opina que no resulta aplicable al caso el precedente de este Cuerpo que invocan los Sentenciantes en la sentencia que impugna.----------

------ Trae a colación una providencia emitida por el *a-quo* del día 13.03.2.019; por la cual fue eximida del pago de la Tasa de Justicia al considerar al presente *reclamo* de la *naturaleza laboral.* Entonces, considera innecesario que se agote la vía administrativa como recaudo previo a la interposición de la demanda. Pues, según interpreta, con sustento en los artículos 136° y 137° de la Ley I N° 18, de aplicación supletoria (aclara).----------

------ Para sintetizar su argumento expresa "*… estamos ante una acción cuya naturaleza es laboral per se, por lo tanto cae por tierra el decisorio ante lo establecido en el art. 137°…inc. a) excluye la obligatoriedad del reclamo administrativo previo al reclamo como el que nos ocupa…"* (fs. 290 vta.).-----

------ En segundo lugar, acusa que en el pronunciamiento atacado confunde la vía reclamatoria y la vía recursiva en la faz administrativa.----------

------ Menciona la Ley nacional N° 19.549, aclara que en nuestra Provincia las reglas para el agotamiento de la vía administrativa difieren de esa reglamentación y aclara que no *profesa la idea* de que el reclamo previo sea inconstitucional. Sin embargo, se agravia, la postura de la Cámara evidencia un *criterio absoluto;* rígido e incompatible con la garantía del acceso a la justicia.-

------ Asevera que importa un *ritualismo inútil* que deberá ser revertido por este Superior Tribunal al vulnerar derechos fundamentales y los enumera (fs. 293 vta./294).----------

------ Destaca haber concurrido en dos oportunidades a la sede administrativa. Reitera se han vulnerado sus derechos por la desidia de la Municipalidad y también -se agravia- sin fundamentación alguna *"... se pretende requerir un reclamo administrativo que la ley no manda..."* (fs. 294 vta.). Afirma, nuevamente, que ello configura un ritualismo inútil porque la ley no establece dicha obligación ni fija que sea imprescindible para habilitar la instancia. Por ello, sostiene que el decisorio atacado es nulo.----------

------ Mantiene la reserva de Caso Federal y solicita que se revoque el pronunciamiento que se impugna.----------

------ **6. La contestación de la Municipalidad demandada** (fs. 299/301.).---

------ En su responde, de manera preliminar, afirma que la expresión de agravios se encuentra presentada fuera del plazo procesal previsto. Por ello, opina que este Superior Tribunal debió declararla desierta de oficio y confirmar el pronunciamiento que se cuestiona.----------

------ Relata que el sistema Serconex da cuenta que estas actuaciones fueron puestas a disposición de la apelante por diez días hábiles el 1° de marzo de 2.023; plazo que venció -aduce- las dos primeras horas de día 16 del ese mes y año. Cita los artículos 262°, 263° y 269° del CPCC y arguye que la apelante se notificó electrónicamente de aquella disposición *recién* el día 19 de julio de 2.023. Es decir, se queja, habiendo transcurrido cuatro meses desde el vencimiento antes comentado. En consecuencia, sostiene que, el análisis armónico de la legislación, determina que el escrito que viene a responder ha sido presentado fuera de término y, reitera, debe ser declarado desierto.--------

------ En el apartado III. y para el hipotético caso de que no sea de recibo lo anterior, acusa que la expresión de agravios dista de ser una crítica razonada del fallo que impugna. En su lugar, enfatiza, disiente del criterio que aquel

expresa relativo a la necesidad de interponer un recurso de reposición o reconsideración antes de instar la vía judicial.----------

------ Aduce que no se trata ello de una construcción argumental propia del *aquo* como viene a sostener R. Sino que surge -añade- del procedimiento que debe seguirse en forma previa a iniciar el contencioso administrativa, según fija la Ley XVI N° 46. Frente a ella, señala que la nombrada insiste por ante esta Alzada en que se trata de una reclamación *de tipo laboral*. Cuando en realidad, completa, el objeto de la demanda gira en torno a la pretendida nulidad de la Resolución N° 2.092/18, contra ésta -indica- la accionante no agotó la vía administrativa.----------

------ Subraya que esa omisión, derrumba las objeciones que expone la quejosa como agravios; los cuales, califica, importan meras opiniones dogmáticas y exponen el disgusto o su desacuerdo que de ningún modo, añade, enmarcan una adecuada argumentación jurídica para revocar la referida sentencia.----------

------ Finiquita peticionando, en primer lugar, que el recurso sea declarado desierto por su presentación extemporánea. Y, en segundo lugar, si se lo considerase como presentado en tiempo y forma, solicita -por las razones expuestas- su rechazo.----------

------ **7. Dictamen del señor Procurador General** (fs. 303/305).----------

------ Luego de reseñar el remedio procesal en estudio y los antecedentes de hecho del caso. El Magistrado, en el apartado III., describe el contexto normativo y jurisprudencial del asunto en análisis.----------

------ En ese marco, afirma que la sentencia objeto de recurso resulta en sustancia correcta, aunque -aclara- *"…ha equivocado la fundamentación…"* (fs. 304 vta.). Según expone, R. dedujo una reclamación y no un recurso contra un acto administrativo municipal, de manera que el recaudo de habilitación se encontraba cumplido. A renglón seguido, recuerda que la nombrada reclamó el día 7 de agosto de 2.013, operando desde aquí el cumplimiento del plazo previsto en la reglamentación. Entonces, añade, al momento de denunciar la mora ante la administración -05.12.2.013- ya había vencido el plazo de

caducidad (art. 136° de la Ley XVI N° 46) siendo, las actuaciones posteriores, inoficiosas.----------

------ Razón por la cual, considera que el recurso debe ser rechazado, quedando firme la decisión recurrida.----------

------ Finalmente, en relación con la apelación en los términos del art. 49° de la Ley XIII N° 4, menciona que los aranceles fueron fijados dentro de las pautas legales; por ello procede -aprecia- su rechazo.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ De manera preliminar, debe advertirse que, por una cuestión de orden analizaremos -en primer lugar- la queja esgrimida por la accionante contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.022. Y, una vez resuelto ello, corresponde adentrarnos a la apelación planteada contra la regulación de los honorarios que esa establece.----------

------ Además, sucintamente, es oportuno destacar que no serán de recibo las alegaciones esgrimidas por la Municipalidad accionada con las que funda su petición para que el remedio procesal planteado por la actora sea declarado desierto. Porque, según interpreta, la presentación de la expresión de agravios ha sido presentada fuera de término. Por el contrario, el análisis de la sustanciación de la causa demuestra que esa aseveración no es correcta.--------

------ Véase que cuando los autos fueron puestos a disposición de la apelante para expresar los agravios, se ordenó notificar **por impulso de parte (**fs. 286). Y, si bien es cierto que esos fundamentos fueron presentados unos meses después, no menos cierto es, que la accionada también pudo haber instado la continuidad del proceso. Es decir, desde el plazo que corrió entre aquella providencia y la fecha en que efectivamente lo apoderados de la actora se notificaron de ello digitalmente; no se observa ninguna actuación procesal de ambas partes. En consecuencia, a tenor de la verificación de los plazos y de los actos cumplidos, el supuesto que plantea la Municipalidad accionada en el punto II. de su escrito no resulta procedente (fs. 299/301).----------

------ **A.** Dicho ello, ingresamos sin más al análisis del recurso de apelación que nos convoca.----------

------ La vía recursiva intentada por la señora M. R. es la prevista en el art. 138° de la Ley XVI Nº 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132° para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. Tal, la doctrina de este Cuerpo expuesta en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022 y 135/2.023, entre muchas otras).----------

------ Conforme surge de esa, para discernir la habilitación de la instancia, el referido plexo normativo regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: ***reclamación previa*** y ***plazos de caducidad***. A más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede (SD N° 03/SRE/03, entre otras). Recaudos que deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones, conforme el inveterado criterio fijado por este Superior Tribunal desde la SD Nº 6/SCA/07.----------

------ **B.** Que una atenta lectura del libelo recursivo, arroja que la actora se agravia del pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inhabilitada la instancia judicial con sustento en las reglas de admisibilidad citadas, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta contra la Municipalidad de esa ciudad.----------

------ Para así decidir, el tribunal *a-quo* reprochó a la señora M. R. no haber impugnado -en sede administrativa- la Resolución en crisis. Esa falta de ***reclamación previa*** -abonaron los Sentenciantes- privó a la Administración de la posibilidad de efectuar un *autocontrol* de aquella. Toda vez que, de esa manera, es posible obtener el acto administrativo que *causa estado*, pone fin al trámite administrativo y deja expedita la vía judicial.----------

------ **B.1.** Al fundar su queja, la recurrente se agravia de esa *interpretación*. Controvierte que sea necesario deducir, antes de venir a juicio, un *recurso de reconsideración* contra la **Resolución N° 2.092/18** para agotar la vía administrativa previa. Si bien sostiene que la Ley XVI N° 46 **no exige** la interposición de dicho remedio, no obstante, a renglón seguido, subraya: *"…lo que la ley manda es el reclamo administrativo previo; requisito por demás cumplido por esta parte…"* (fs. 288 vta.).----------

------ Para justificar tal argumento, relata el derrotero seguido en sede administrativa luego de haber sido suspendida de su cargo y hasta arribar a la Sentencia apelada; a saber:----------

------ **a.** En breve reseña, la actora narra en la demanda haberse desempeñado, desde el 10 de diciembre de 2.003, como Secretaria Administrativa del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn hasta que, en el mes de junio del año 2.010, se instruyó un sumario administrativo y se la suspendió sin goce de haberes ni cobertura de obra social. Comenta que esa sanción disciplinaria estuvo motivada en una denuncia, que derivó en una causa penal por supuesta Malversación de Caudales Públicos y de la que fue sobreseída el día 05 de junio de 2.013.----------

------ **b.** En ese marco, comenta que el 07 de agosto de 2.013 dedujo ***reclamo administrativo*** por ante el Concejo Deliberante a fin de obtener el resarcimiento de los daños causados, que incluía los haberes dejados de percibir, las cargas previsionales impagas, los gastos médicos y el daño moral. Todo lo cual fue desestimado por la **Resolución N° 08/10 PCD/10**.----------

------ **c.** Posteriormente, recuerda haberse presentado ante la **justicia civil** procurando dicho pago. Sin embargo, según indica, el día 15 de mayo de 2.014 su pretensión fue desestimada mediante la Sentencia N° 045/2014. Agrega que conforme se juzgaba en esa el Honorable Concejo Deliberante carece de personería jurídica para ser demandado.----------

------ **d.** Menciona que *"ante este nuevo traspié"* y para agotar la vía administrativa, el 30 de diciembre del año 2.014 dedujo ***una nueva***

presentación, similar a las anteriores -aclara- por ante el titular del DEM. Explica que éste ***reclamo*** fue rechazado por el señor Intendente, mediante la **Resolución N° 2092/18** de la que fue notificada el 27 de diciembre de 2.018 y cuya declaración de nulidad procura en este juicio.----------

------ Hasta aquí el detalle del contexto fáctico que, según ha puntualizado la señora M. R. en la expresión de agravios, recorrió antes de interponer la presente demanda y al amparo del cual afirma haber dado cumplimiento al presupuesto de admisibilidad previsto en la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ Por lo tanto, siguiendo su razonamiento, se agravia de que los Camaristas no hayan ponderado ese *"recorrido"* para achacarle que no dio a la Administración la posibilidad de volver a evaluar su solicitud. Sostiene que ese razonamiento es *infundado*.----------

------ Además, opina que el precedente de esta Sala que se menciona en el fallo, se aparta de lo sucedido en el *sub-examine* y no resulta aplicable. Porque en éste -insiste- las circunstancias de hecho antes descriptas demuestran que se transitó y se agotó la vía administrativa.----------

------ Subraya que habiéndose expedido en forma negativa el Intendente municipal, no tuvo más opción que recurrir nuevamente a juicio para obtener el resarcimiento de los daños que sufrió, como consecuencia del obrar ilegítimo de la Administración.----------

------ **B.2.** Por otra parte, controvierte que -como exigen los Magistrados- sea procedente instar antes de deducir la acción contenciosos administrativa municipal el *recurso de reconsideración* consagrado en la Ley I N° 18 para habilitar el *autocontrol* estatal. Acusa que ese fundamento no es más que *"una construcción propia del tribunal"* (fs. 289 vta.) y enfatiza que ello tiene un solo fin *"cercenar el acceso a la justicia"*.----------

------ Para abonar lo anterior, remarca que los Camaristas se desentendieron de la providencia que emitieron -en el *sub-lite*- el día 13 de marzo del año 2.019. Recuerda que, en dicha oportunidad, pidió que se le otorgara el *beneficio de litigar sin gastos* para eximirse del pago de tasa de justicia; lo que fue desestimado por el Tribunal *a-quo* dada la *naturaleza laboral* que atribuyeron al objeto de la demanda. En base a ello, acusa que al pronunciarse sobre la habilitación de instancia se apartaron de su propio criterio.----------

------ Asimismo, afirma que omitieron ponderar lo establecido en el art. 137° inciso a) de la Ley I N° 18. Argumenta, de manera confusa: *"…ante una acción …laboral per se, …cae por tierra el decisorio…* (pues el referido precepto) … *excluye la obligatoriedad del reclamo administrativo previo …toda vez que el objeto* … (de la demanda) … *es el cobro de salarios impagos…"* (fs. 290 vta.).-

------ Tales los agravios expuestos por la señora R. para rebatir la construcción lógico jurídica que el pronunciamiento en crisis contiene. Los cuales, advertimos desde ahora, no resultan suficientes para hacer tambalear aquella y sella la suerte que habrá de correr el recurso de apelación que se analiza.-------

------ **C.** Ello así, porque como adecuadamente reseñaron los Sentenciantes, en el marco de la Ley XVI N° 46 la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa por imperio del art. 135°, tanto para habilitar el proceso por ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista en el 136° "*in fine"*.----------

------ Tal, el inveterado criterio que este Superior Tribunal viene aplicando y que ha sido reproducido en el precedente (SI N° 106/2.022) que cita el *a-quo*. Éste, contrariamente a lo sostenido por la apelante, resulta aplicable al caso y proporciona un apropiado sustento al razonamiento lógico-jurídico; que es expresado en el pronunciamiento en crisis.----------

------ Es que, ciertamente, el sistema de revisión consagrado en el plexo normativo que se viene glosando se integra y armoniza con los arts. 133° inc.

a) y 134°; del cual deriva la exigencia del requisito de *"agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa"* que, como bien advierten los Camaristas, constituye uno de los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría "*acto que causa estado*", contra el cual la acción es procedente.----------

------ **D.** Al amparo de esos conceptos, analizados los antecedentes administrativos y verificadas las piezas procesales surge indubitado que la señora R. interpuso la presente demanda, sin haber cuestionado en sede administrativa la **Resolución N° 2.092/18** del DEM. Por lo tanto, al no hacerlo, consintió esa decisión. Entonces, al soslayar el referido presupuesto de la Ley N° XVI 46; la solución a la que arribó el *a-quo* era la que correspondía adoptar y habrá de ser confirmada.----------

------ No empece la conclusión anterior, que la señora R. alegue que el *reclamo* en sede administrativa cuya omisión se le achaca esté *"por demás cumplido"*. Finca esa expresión en la descripción de las diversas actuaciones cumplidas en sede administrativa; cuando en realidad, con ello no puede probar haber cumplido un presupuesto que, previamente, reconoció haber no haber atendido.----------

------ De manera confusa, hace un repaso de las situaciones que debió sortear luego de haber sido suspendida de su cargo. Menciona la demanda que interpuso en sede civil, procurando un objeto similar al contenido en estos autos, pero que se le desestimó porque el HCD carece de personería para estar en juicio. Entonces, habiendo fracasado ese intento, recuerda haber hecho una nueva presentación por ante el señor Intendente, quien se pronunció de manera contraria a sus intereses. Reconoce que, notificada de esa decisión -Res. N° 2.092/18-, acudió sin más trámite por ante la Cámara de Apelaciones a interponer la presente acción contencioso administrativa municipal.----------

------ De lo anterior, surgen dos cuestiones que deben precisarse.----------

------ Por una parte, es evidente que la accionante exigió en sede administrativa -sin éxito- el resarcimiento por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del ilegítimo obrar de la Administración.----------

------ Y, por la otra, insatisfecha con la respuesta, instó la vía jurisdiccional en dos oportunidades; advirtiéndose que al demandar -en ambos casos- erró *el camino*. En el caso de la acción civil, como refirió en la demanda, fue rechazada por la falta de legitimación pasiva del HCD.----------

------ Mientras que ahora, como acertadamente resolvió la Cámara *a-quo*, a fin de habilitar la instancia judicial estaba obligada a interponer previamente, un *recurso* o *reclamo* contra la Resolución N° 2.092/18 y obtener así el *acto que cause*. Es que *"…la posibilidad de recurrir, (…) impugnar, es un derecho… más si no se lo ejerce, quien lo abandona deberá sufrir las consecuencias de no haber ejercitado la potestad…"* (SI N° 05/SCA/19).----------

------ En resumen, como ha prevenido este Cuerpo en diversos pronunciamientos: *"...Si ese recurso o reclamo no se intentó…* (como en autos) *…, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (…art. 134° inc. a de la Ley XVI N° 46), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad..."* (SD Nº 03/SRE/03, N° 04/SCA/06, SI N° 37, 52/SCA/13, 135/2.023, entre muchos).----------

------ Sobre esa base, cabe concluir que la necesidad de articular un recurso o reclamo contra la resolución puesta en crisis, previo a instar la acción judicial, lejos está de ser una *"construcción argumental"* de los Sentenciantes, como alega la señora R. Antes bien, importa un requisito legal que surge de la legislación citada y se ajusta al criterio sentado por la inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------

------ De ese modo, ha quedado demostrado que la accionante, como ella misma reconoce en la expresión de agravios, se desentendió de *agotar la vía administrativa* para habilitar la instancia contencioso administrativa municipal por ante la Cámara de Apelaciones; tal y como ésta resolvió en la Sentencia

Definitiva N° 01/2.022. De ello deriva que el pronunciamiento que examinamos denota un total apego a la legislación vigente y aplicable, a más de concordar con la jurisprudencia de este Superior Tribunal imperante en la materia. En consecuencia, resulta procedente rechazar la apelación que se analiza.----------

------ **II.** Tal como se previno, resta analizar el recurso de apelación deducido contra la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes.--

------ A tales fines, es dable mencionar que la atenta lectura de la Sentencia en crisis, proporciona las razones que fueron consideradas por los Magistrados al efectuarla, proporcionándole fundamentación suficiente.----------

------ Véase que, de manera coincidente, los Sentenciantes afirmaron haber ponderado la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes, evaluando la eficacia y calidad de esa labor; la naturaleza del proceso, las etapas cumplidas y el éxito obtenido. Además, explicaron que dicho análisis abarcaría las demás pautas orientadoras que proporcionan las leyes de arancelarias. A más de indicar que siendo el proceso susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación sería fijada en porcentajes.----------

------ En consecuencia, el análisis de la apelación se encuentra acotado a discernir, si los porcentuales fijados por el *a-quo* -para cada uno de los letrados actuantes y de los expertos que fueron convocados- resulta ser o no, una derivación razonada de las normas arancelarias, con adecuación a los parámetros que allí se consagran.----------

------ Que, a esos fines, es dable recordar que: "…La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados (…), las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tienen un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley

una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho…" (Conc: "Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E,1067; citada en la S.I. N° 22/SCA/10).----------

------ En ese sentido, no puede dejar de considerarse que, si el legislador otorga al Magistrado una escala regulatoria, toda regulación efectuada dentro de esa se presume regular y correcta. Por tal motivo, quien sostiene que en el caso esa regularidad o corrección no se da, debe demostrarlo argumentalmente, ya sea poniendo de relieve la labor cumplida, sea comparando la regulación con otras realizadas en supuestos similares, etc.

------Porque, como es sabido, la opinión infundada no basta para conmover la apreciación que, de la labor realizada por el abogado o cumplida por los peritos -como en el caso- realizó el Sentenciante al pronunciarse.----------

------ Que, el desarrollo de dichos argumentos, otorga andamiaje suficiente para justificar el rechazo de la queja que se examina. Pues resultan aplicables al cuestionamiento de los honorarios propios de los apelantes que calificaron *bajos*. Como así también para los regulados a los demás profesionales y que calificación como *altos*. Ello, así porque a más de lo expresado, los quejosos no han demostrado la incorrección de la regulación cuestionada, ni surgieren cuál sería el déficit que esa manifiesta. Toda vez que, en ambos cuestionamientos, de la crítica de los apelantes no es posible extraer dónde radica la vulneración de los presupuestos regulatorios utilizados por el *a-quo*.-

------ Por el contrario, la justeza de esa regulación ha sido verificada por esta Sala, siendo apropiada la aplicación de las pautas que aquéllas proporcionan. No está demás mencionar que su razonabilidad se advierte también en la determinación realizada para la Perito Contadora. Tampoco será de recibo, la queja que esgrimen relativa al supuesto de que esa exceda, sin justificación, el porcentual de ley; no advierten que en el caso de los profesionales de las

Ciencias Económicas es la Ley XIII N° 18 la aplicable. Entonces, se observa que lo resuelto se ajusta a los parámetros dados en el art. 22° de esa.----------

------ En mérito de lo expuesto, ambos agravios relativos a los emolumentos uno por altos y otro por bajos- deben ser desestimados sin más.----------

------ **III.** En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 01/2.022, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Atento como se resuelve, las costas de esta segunda instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).---

------ **IV.** Atenta la manda del artículo 46° de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido (artículos 5° y 13° de la norma arancelaria antes mencionada, con su modificatoria Ley XIII N° 15).---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la actora -señora M. R.- (ID 900282) contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.022 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, el 17 de noviembre de 2.022.----------

------ **2°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 279, contra la regulación de los honorarios de los profesionales que aquella determinó; de conformidad con los fundamentos dados en los Considerandos respectivos.----

------ **3°) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 01/2.022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

------ **4°) COSTAS** de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).-

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados que representaron al apelante: a los Dres. M. A. y G. L., de manera conjunta, en un 25 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en primera instancia;

y por la Municipalidad demandada: a la Dra. J. S. en un 30 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en primera instancia (arts. 5°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **6º) REGÍSTRESE** y notifíquese. Firme la presente, devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 de diciembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.